

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DORIAN ARANGO VARGAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITISCONSORTE:	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2016 00556 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	SALVAMENTO DE VOTO

No comparto la decisión de sala mayoritaria respecto de la condena por intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones que procedo a exponer:

Respecto de la condena en intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden, pues conforme al parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por artículo 9º de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, postura compartida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹.

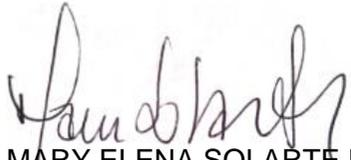
La solicitud inicial de pensión se presentó el 27 de noviembre de 2012, el periodo de gracia vence el 27 de marzo de 2013, causándose intereses moratorios desde el 28 de marzo de 2013; la reclamación de intereses moratorios se presenta al interponer la demanda el 30 de septiembre de 2016

¹ CS de J, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: “El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...)”

El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)”

- CS de J, SCL, **sentencia del 06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

(f. 18), por lo que se encuentran prescritos los intereses causados con anterioridad al 30 de septiembre de 2013.



MARY ELENA SOLARTE MELO

Fecha ut supra